

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 721

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	RUBEN DARIO MUÑOZ HOLGUIN CC 16.855.510
ACREEDORES:	BANCO POPULAR y OTROS
RADICADO:	760014003009 2017 00387 00

El señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en calidad de liquidador, presenta informe, correspondiente al mes de diciembre de 2022, el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, el liquidador, en atención a lo requerido en el auto No. 30 del 23 de enero de 2023, mediante escrito que antecede, remite respuesta informando que no ha sido posible obtener el certificado de tradición del vehículo de placas CAV-26A, por cuanto la página de la Secretaría de Transito de Cerrito, se encuentra fuera de línea, siendo la única manera de obtención del certificado de forma presencial, y solicitando que se ordene al deudor entregar el vehículo, en ese sentido, entiende el despacho que la petición elevada por el auxiliar va encaminada a poder dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 571 del CGP, no obstante, atendiendo a que mediante auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso que la entrega del bien a los acreedores, debía hacerse una vez inscrita la providencia de adjudicación en el Organismo de Tránsito correspondiente, se oficiará a la Secretaría de Transito de Cerrito, para que informe al despacho, si se inscribió la providencia de adjudicación del vehículo de placas CAV-26A, comunicada mediante oficio No. 1724 del 23 de agosto de 2021, allegando el certificado de tradición correspondiente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el informe a diciembre de 2022, aportado por el liquidador.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Transito de Cerrito, para que informe al despacho, si se inscribió la providencia de adjudicación del vehículo de placas CAV-26A, comunicada mediante oficio No. 1724 del 23 de agosto de 2021, allegando el certificado de tradición correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ced42fbc8f42d087a4bd3ae893d57ad9efcda4461604be5efea22f95dc097**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 820

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS HERNEY ZAPATA GUERRERO CC 16.660.922
DEMANDADO:	RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081
RADICADO:	760014003009 2020 00540 00

Como quiera que la parte actora indica como dirección de notificación del extremo pasivo, la empresa donde labora la demandada (**Calle 46#1-61 de la ciudad de Cali**), se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación acorde a los arts 291 y 292 del C.G.P en la aludida dirección.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección **Calle 46#1-61 de la ciudad de Cali**, que es la indicada por la parte actora como dirección de la empresa donde labora la señora Rubiela Zapata Guerrero.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6fde336eb51e878c8aeb99102dae5cdcbce1529ded30958c645c88ab273005**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 822

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA SAMECO NIT: 890.304.891-0
DEMANDADOS:	NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222
RADICADO:	760014003009-2021-00741-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2842 del 23 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-707305, so pena de decretarse el desistimiento de la medida conforme al artículo 317 del C.G.P., y como quiera que vencido el término otorgado, no fueron allegadas diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento tácito del trámite de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, y a ordenar su levantamiento, dejándola a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en razón al embargo de remanentes que surtió efectos mediante el auto No. 2842 del 23 de noviembre de 2022.

Por otro lado, como no se han adelantado diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo, se dispondrá requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite concerniente a la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-707305, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la medida del embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-707305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca580e4443d64712e9e0f2090e824cf21c4f5f8a58778578d241f3360fca610**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.809

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220022200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACION
LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 00.233.617-
6
DEMANDADOS: DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425

Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido en razón a que el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico indicó que desde el 24 de octubre de 2022 aceptaron y admitieron la solicitud de negociación de deudas solicitado por la señora Dora Stella García, se hace necesario que se informe al Despacho el resultado de dicho trámite, por lo que se oficiará al centro de conciliación para que en el termino de 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia, indique la suerte del trámite.

En consecuencia, se

RESUELVE

.-OFICIAR al Centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico a fin de que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia, indique resultado del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora **DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4236f1313f501d4143fb2ceaacf1e19ec5db17c7854a0fec11d53b4c6d82a**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.906

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2022-00332-00
DEMANDANTE:	YEHIEL CORDIKI TZUCKERMAN CC. 1.130.668.637
DEMANDADA:	NNOVACIONES PLÁSTICAS SAS NIT. 805.001.597-1 MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA CC. 29.041.163 AMPARO LÓPEZ SEVILLANO CC. 31.284.289 SORAYA LÓPEZ SEVILLANO CC. 31.875.243 ELSA LÓPEZ SEVILLANO CC. 31.847.384

Se considera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 247 del 06 de febrero de 2023, toda vez que no realizó las diligencias de notificación por aviso a los demandados María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano, Elsa López Sevillano e Innovaciones Plásticas S.A.S. en el término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 247 del 06 de febrero de 2023, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Verbal De Restitución De Bien Inmueble De Menor Cuantía instaurado por YEHIEL CORDIKI TZUCKERMAN en contra de NNOVACIONES PLÁSTICAS SAS, MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA , AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO, ELSA LÓPEZ SEVILLANO por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: **PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94edb10103017364eb39eac3d7773269475b3148ade26e37bd7288eb7b9c6**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.908

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009-2022-00832-00
DEMANDANTE:	Alianza Multiactiva De Servicios En Liquidación – SERVIALIANZA Cooperativa NIT. 900.360.085-4
DEMANDADA:	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487

Se considera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 139 del 01 de febrero de 2023, toda vez que no realizó las diligencias de notificación a la parte demandada Yolanda Vásquez Sánchez, en el término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 247 del 06 de febrero de 2023, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por Alianza Multiactiva De Servicios En Liquidación – SERVIALIANZA Cooperativa NIT. 900.360.085-4 en contra de Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3705d6975ff06db4bab600530d590528cb30810591b16017419c3e3fb1bb42**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 867

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00107-00
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
Deudor:	Diana Cristina Muñoz López C.C. 31.179.982

Conforme al memorial allegado el 14 de marzo de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LFK-398** de propiedad de la parte deudora Diana Cristina Muñoz López, fue inmovilizado el día 16 de marzo de 2023 y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor de la parte deudora Diana Cristina Muñoz López, para lo cual, se oficiará al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S y a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 288 del 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de DIANA CRISTINA MUÑOZ LÓPEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S, para que entregue a favor de Diana Cristina Muñoz López (C.C. 31.179.982), el vehículo de Placas: LFK-398 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2023, color: GRIS, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LABP076544, chasis: KNAB3512APT959884, servicio PARTICULAR; de propiedad de Diana Cristina Muñoz López (C.C. 31.179.982).

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con 288 del 13 de marzo de 2023, respecto del vehículo de Placas LFK-398 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2023, color: GRIS, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LABP076544, chasis: KNAB3512APT959884, servicio

PARTICULAR; de propiedad de Diana Cristina Muñoz López (C.C. 31.179.982).

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a501e918a0e99877ead1db43d0892711722c80835021c118ca0bbea63922f**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 905

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	CONFIRMEZA S.A.S NIT.900.428.743-7
DEUDOR:	GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650
RADICADO:	760014003009-2023-00188-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JPL365** de propiedad de la parte deudora German Antonio Suarez Castro, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **BODEGA JM SAS.**, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor **CONFIRMEZA SAS** para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 289 de fecha 13 de marzo de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **JPL 365** y al acta de inventario expedida por el parqueadero, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S**, en contra de **GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero **BODEGA JM SAS.** para que entregue a favor del acreedor **CONFIRMEZA SAS** el vehículo de Placas: **JPL365** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2021, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LALD044263, chasis: KNAB2511AMT669386; de propiedad de GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 289 de fecha 13 de marzo de 2023, respecto del vehículo de Placas **JPL365** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2021, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LALD044263, chasis: KNAB2511AMT669386; de propiedad de GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650.

QUINTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medio digital.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a54f3d63f95df044414372bc3b56980d09a69ada15ed1d7c8de7b693a78693**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.855

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 86004313-7
DEMANDADOS:	MARIA ELDA VERGARA MUJICA C.C. 37.656.071
RADICADO:	760014003009 2023 00194 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f738058a97497f576e0a993aa86250d4e0fa36458bc97e2848a5294e03eb639**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 769

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00202-00
SOLICITANTE:	Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5
DEUDOR:	Alioska Gil Rojas C.E. 837.955

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, abogado asociado a la sociedad **FH VLEZ ABOGADOS S.A.S**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T. P. No. 130.899 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59931761b45deeedc825a7b1d9595fbaabf00f98ec3826efc984b21e6c5fee5**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 771

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00215-00
DEMANDANTE:	Ferney Gil Satizabal S.A.S. NIT. 901.453.139-7
DEMANDADO:	Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S. NIT. 901.511.030-2

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Ferney Gil Satizabal S.A.S., en contra de Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo

que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Ferney Gil Satizabal S.A.S., en contra de Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc4209b57f2fd2ae80adda4ac0f382901fad477f36ef4660e852f6e06588ce5**

Documento generado en 29/03/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>